



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP  
**DEMANDADO** : JAVIER POSADA GARCIA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2020-00184-00

### **1. ASUNTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado JAVIER POSADA GARCIA, mediante escrito allegado a este Despacho a través del correo electrónico institucional, dando respuesta al auto de fecha 29 de julio de 2021 notificado por estado No. 044 del 30 de julio de 2021.

### **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la parte recurrente que la vulneración al derecho del que ha sido víctima, por cuanto el Despacho le manifiesta que la respuesta que allega a la demanda es extemporánea, indica que la notificación se realizó el 11 de junio del año en curso y con vencimiento el día 28 de junio de 2021, puesto que no es cierto por cuanto fue notificada el viernes 11 de junio de 2021 y de acuerdo con el correo donde se le notifica el termino, corría a partir del tercer día hábil de recibido el correo, así el termino vencía el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, presenta el recurso de reposición y solicita que se tenga en cuenta la respuesta dada a la demanda con las excepciones presentadas; considera que de no ser así se conlleva a incurrir en un error por parte del Juzgado al momento de correr los términos, porque de acuerdo a esta información el término correría a partir del día 17 de junio de 2021 y terminaría el 30 de junio de 2021, la respuesta y las excepciones fueron presentadas y recibidas el día 29 de junio de 2021, lo que demuestra que estaba dentro del término.

Pretende que se conceda el recurso propuesto y se tengan en cuenta las excepciones presentadas con las que ejerce su derecho de defensa.

### **3.- OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, a la parte demandante, sin descorrer traslado de este, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si la parte demandada contestó la demanda en el término y oportunidad legal.

### **5.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El debido proceso es un derecho fundamental que confiere a toda persona un conjunto de prerrogativas o salvaguardias que dinamizan y protegen su intervención en cualquier actuación judicial o administrativa, posibilitando una participación activa del individuo en el juicio o trámite respectivo, delimitando a un mismo tiempo el ejercicio de la función pública y legitimando el uso del poder en cuanto sea respetado.

En procesos judiciales se erige entonces en una arquetípica garantía que impide el desbordamiento de esta función reglada, contexto donde el funcionario ajusta su proceder a un conjunto de normas que determinan la forma como debe actuar y efectivizar los derechos que integran el debido proceso porque su contenido tuitivo coloca a la persona como sujeto activo en lugar de ser considerada objeto del proceso, recta vía para comprender que el derecho a la defensa está inmerso en aquél e implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se está definiendo la suerte de los intereses en pugna, potísima razón para que la máxima colegiatura en la jurisdicción constitucional señale en relación con el debido proceso<sup>1</sup>:

*"no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo"*.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

*"(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"<sup>2</sup>, toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación "la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)"<sup>3</sup>.*

Colocadas así las cosas, la **notificación**<sup>4</sup> es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre<sup>5</sup>: *"(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*<sup>6</sup>, de allí que *"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)"<sup>7</sup>.*

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal<sup>8</sup>, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas<sup>9</sup>, panorama en donde el moderno sistema procesal

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-280 de junio 5 de 1998. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Reiterada entre otras en la T-621-05.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup>CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

<sup>5</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

<sup>7</sup>*Ibidem*.

<sup>8</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

<sup>9</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión de febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

El Decreto 806 de 2020 indica: ...*“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 notificado por Estado No. 044 del 30/07/2021, y las pruebas allegadas, donde se pudo evidenciar con el acontecer procesal, que la parte actora efectivamente contestó la demanda y propuso excepciones en el término y oportunidad legal para ello, pues al revisar el correo electrónico la notificación al demandado le fue enviada el día el 11 de junio del año en curso, con vencimiento el día 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el termino empezaría a correr a partir del tercer día hábil de recibido el correo, término dentro del cual, el demandado contesta la demanda el día 29 de junio de 2021, estando dentro del término oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto el termino vencía el 30 de junio de 2021; de esta manera el Juzgado por error involuntario no contabilizó los términos en debida forma como lo indica el decreto 806 de 2020, y mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 ordena seguir adelante la ejecución.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón al demandado, cuando logra demostrar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, contestó la demanda en debida forma y en la oportunidad legal, cumpliendo con la carga procesal de ejercer su derecho de Defensa y Contradicción tal y como lo ordena la legislación vigente.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar y asistiéndole la razón al demandado recurrente, por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas y se dejará sin efecto la constancia secretarial del 26 de julio de 2021.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, y se dejará sin efecto la constancia secretarial del 26 de julio de 2021. de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite normal del mismo, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFIQUESE.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 12 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 070 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO